

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESOLUCIÓN ARP/763/2017, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Cuaderno de Normas Técnicas de la producción agroalimentaria ecológica.

La producción agroalimentaria ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales que contribuyen a la protección del medio ambiente y el desarrollo rural.

Este sistema de producción es regulado por el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/92, y por el Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los requisitos básicos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007.

La normativa europea prevé que las autoridades competentes de los estados miembros pueden establecer determinadas disposiciones de aplicación de dicho marco jurídico. En Catalunya, estas disposiciones se recogen en el Cuaderno de Normas Técnicas.

La evolución del sector de la producción ecológica en Catalunya y de las disposiciones de la normativa general ha supuesto la revisión de las actuales normas técnicas de la producción agraria ecológica en función de los nuevos requerimientos. Además, se han desarrollado unas normas específicas para la producción ecológica de polluelos para la producción de huevos y para la producción de codornices de engorde. Asimismo, también se han simplificado las actuales normas, a fin de aclarar y mejorar su comprensión.

Consecuentemente, se ha visto necesario actualizar las normas técnicas de la producción agroalimentaria ecológica y derogar el contenido del anterior Cuaderno de Normas Técnicas de la producción agraria ecológica que se aprobó mediante la Resolución AAM/951/2012, de 15 de mayo.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

Resuelvo:

1. Se aprueba el Cuaderno de Normas Técnicas de la producción agroalimentaria ecológica, que estará publicado en el portal temático institucional de la producción agroalimentaria ecológica (www.eco.gencat.cat).

Las normas incluidas en este cuaderno son de obligado cumplimiento para todos los operadores de la producción agroalimentaria ecológica de Catalunya.

2. Quedan derogadas:

- la Resolución AAM/951/2012, de 15 de mayo, por la que se aprueba el Cuaderno de Normas Técnicas de la producción agroalimentaria ecológica.

- la Resolución AAM/1150/2012, de 7 de junio, por la que se modifica la Resolución AAM/951/2012, de 15 de mayo, por la que se aprueba el Cuaderno de Normas Técnicas de la producción agroalimentaria ecológica.

Barcelona, 30 de marzo de 2017

Teresa Masjuan Mateu

CVE-DOGC-B-17101048-2017

Directora general de Agricultura y Ganadería

(17.101.048)



CUADERNO DE NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA ECOLÓGICA

Índice

Sección 1. Disposiciones de aplicación generales sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos (pàgina 2).

Secció 2. Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de cunicultura ecológica (pàgina 5).

Secció 3. Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de helicultura ecológica (pàgina 7).



Sección 1. Disposiciones de aplicación generales sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

1. Ámbito de aplicación

En esta sección se establecen una serie de disposiciones generales que afectan a la producción y etiquetado de los productos ecológicos, relacionadas con las normas establecidas por el Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, y por el Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

2. Prohibición de utilizar organismos modificados genéticamente

⇒ *[artículo 9 del Reglamento (CE) 834/2007]*

La certificación de agricultura ecológica se retirará de aquellas semillas o material de reproducción vegetativa en el cual la entidad de certificación constata la presencia de OMG.

3. Normas de producción vegetal

⇒ *[artículo 12 del Reglamento (CE) 834/2007]*

El cultivo de un abono en verde deberá tener una duración mínima de 70 días.

4. Normas de producción ganadera

⇒ *[artículos 14 del Reglamento (CE) 834/2007 y 10.4 y Anexo III del Reglamento (CE) 889/2008]*

4.1 Los pollos y pavos de engorde, de hasta 4 semanas de edad, podrán estar confinadas en una densidad de hasta 24 animales/m², con un máximo de 21 kg peso vivo/m².

4.2 Se establecen las superficies mínimas interiores y exteriores de alojamientos fijos para codornices de engorde:

- Superficie mínima cubierta: 68 animales / m², con un máximo de 21 Kg de peso en vivo / m².
- Superficie mínima al aire libre: 0,48 m² (de espacio disponible en rotación por plaza) teniendo en cuenta que no deberá superar el límite de 170 kg N /ha/año.

4.3 Se establecen las superficies mínimas interiores de los alojamientos para la cría de pollitas destinadas a la producción de huevos por intervalo de edad:

- Superficie mínima cubierta para pollitas de 0 a 8 semanas: 24 animales /m², con un máximo de 21 Kg de peso en vivo /m².
- Superficie mínima cubierta para pollitas de 9 a 18 semanas: 15 animales /m², con un máximo de 21 Kg de peso en vivo /m².

⇒ *[artículos 14.1 b) del Reglamento (CE) 834/2007 y 12.3 del Reglamento (CE) 889/2008]*

4.4 Se establecen las capacidades máximas para gallinero:

- 32.400 codornices de engorde.
- 10.000 pollitas destinadas a la producción de huevos de 0 a 8 semanas de edad.
- 3.300 pollitas destinadas a la producción de huevos de 9 a 18 semanas de edad.

⇒ *[artículos 14 del Reglamento (CE) 834/2007 y 12.5 del Reglamento (CE) 889/2008]*

4.5. Las razas de aves de corral de crecimiento lento reconocidas en Cataluña, en el ámbito de las normas de producción agroalimentaria ecológica, son:

- Pollo del Penedès
- Pollo del Prat



- Pollo ampurdanés

Se pueden reconocer otras razas de crecimiento lento, siempre y cuando hayan sido autorizadas como tales por otra autoridad competente.

4.6. La edad en el momento del sacrificio será, como mínimo, de 42 días para las codornices.

⇒ [artículos 14 del Reglamento (CE) 834/2007 y 18.1 del Reglamento (CE) 889/2008]

4.7. Las intervenciones dolorosas, como son las mutilaciones, sólo se permitirán previa autorización de la autoridad competente.

4.8. No se justifica una mutilación si antes no se han adoptado todas las medidas estructurales, ambientales, de manejo y alimentación que contribuyan a minimizar la necesidad de realizar las mutilaciones. El veterinario de la explotación verificará que los factores anteriormente citados se encuentran dentro de los parámetros adecuados.

4.9. El titular de la explotación deberá solicitar, cada vez que sea necesario, la intención de realizar intervenciones como las mutilaciones, indicando el número de animales afectados y adjuntar la declaración responsable para realizar mutilaciones del ganado firmada por el veterinario responsable de la explotación, en su caso. En el momento en que se modifiquen las condiciones y / o medidas que la justificaron deberá presentar una nueva declaración responsable para realizar operaciones de mutilaciones al ganado.

4.10. Se prohíbe el recorte de dientes de los lechones. Se podrá autorizar el pulido o raspado de dientes de los lechones por un período determinado.

4.11. El recorte de pico sólo podrá afectar, como máximo, a 1/3 parte de la longitud del pico.

⇒ [artículos 14 del Reglamento (CE) 834/2007 y 22 y Anexo VI del Reglamento (CE) 889/2008]

4.12. Cuando la alimentación de los animales rumiantes no aporte las cantidades suficientes de vitaminas A, D y E, los operadores podrán añadir vitaminas sintéticas A, D y E idénticas a las vitaminas naturales dentro de las raciones alimenticias. Los operadores deberán conservar los documentos para acreditar el uso de estas sustancias.

⇒ [artículos 14 del Reglamento (CE) 834/2007 y 23 del Reglamento (CE) 889/2008]

5.12 El periodo de descanso en que los patios permanecerán vacíos será de 40 días, mientras que la duración del vacío sanitario de las zonas cubiertas coincidirá con el periodo establecido legalmente.

5. Productos y sustancias utilizados en la actividad agraria y criterios para su autorización

⇒ [artículos 16.1.f) del Reglamento (CE) 834/2007 y 95.6 del Reglamento (CE) 889/2008]

5.1. Con el objetivo de limpiar y evitar incrustaciones en los locales e instalaciones utilizadas en la producción vegetal, incluidas las de almacenaje en las explotaciones agrarias, se autoriza el uso de los siguientes productos:

- Ácido sulfúrico
- Ácido acético
- Ácido cítrico
- Hidróxido sódico, hidróxido cálcico
- Carbonato sódico
- Hipocloritos



- Peróxido hidrógeno, ácido peracético
- Alcoholes (etanol, propan-1-ol, propan-2-ol)
- Ozono

6. Régimen de control

⇒ [artículo 28.2 del Reglamento (CE) 834/2007]

6.1 Los operadores que comercializan productos agroalimentarios ecológicos destinados directamente al consumidor final quedarán eximidos del cumplimiento del régimen de control en los siguientes casos y/o actividades:

- i) Productores y / o elaboradores exclusivos de productos ecológicos sometidos a control que también comercialicen sus propios productos al consumidor final y que no comercialicen productos de terceros, excepto si se trata de productos ya envasados y etiquetados para el consumidor final que no reciben ninguna preparación, manipulación o fraccionamiento posterior. Estos operadores deberán notificar a la entidad de control esta actividad.
- ii) Cooperativas y asociaciones de consumo legalmente constituidas que compran productos ecológicos y los suministran exclusivamente a sus socios.
- iii) La comercialización de productos ecológicos que ya se encuentran envasados y etiquetados para el consumidor final y que no reciben ninguna preparación, manipulación o fraccionamiento y que en el etiquetado de estos no consten como responsables del producto.
- iv) Puntos de venta de productos ecológicos que son fraccionados directamente a la vista del consumidor final, sin sufrir ningún tipo de transformación, y directamente desde su envase o contenedor original, siempre que el valor de compra acreditado de estos no sobrepase los 6.000 euros anuales. Estos operadores deberán notificar a la entidad de control esta actividad.

6.2 Los operadores que comercialicen productos ecológicos que ya se encuentran envasados y etiquetados para el consumidor final y que no reciben ninguna preparación, manipulación o fraccionamiento y que no consten como responsables al etiquetado y que no sean ni importadores ni exportadores, podrán voluntariamente estar sometidos al régimen de control de la producción agraria ecológica.



Secció 2. Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de cunicultura ecológica.

1. Ámbito de aplicación

1.1 Esta sección es de aplicación a todos los operadores que se dediquen a la cría de conejo doméstico y que quieran comercializar sus productos con los distintivos de la producción agraria ecológica.

1.2 Los productores de conejos ecológicos están sometidos al Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y al Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión. Las disposiciones que se establecen a continuación complementan las disposiciones del Reglamento (CE) 889/2008.

2. Procedencia de los animales

2.1 Los conejos de engorde destinados a la comercialización tendrán que haber nacido y estado criados según las normas de la cunicultura ecológica.

2.2 Se podrán introducir animales no ecológicos en una explotación con fines de cría únicamente cuando no se disponga de un número suficiente de animales ecológicos y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuando se constituya por primera vez una manada, los gazapos no ecológicos se criarán según las normas de la producción agraria ecológica desde el destete. Además, los animales reproductores que entren en la manada no podrán tener más de 4 meses.
- b) Para poder reponer los animales reproductores, se podrán introducir anualmente hasta un 20% de hembras nulíparas no ecológicas en una manada ecológica. Este porcentaje se calcula sobre el total de animales adultos presentes en la explotación.
- c) Este porcentaje puede elevarse hasta el 40%, sujeto a la autorización previa de la autoridad competente, en los casos siguientes:
 - Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación
 - Cuando se proceda a un cambio de raza

3. Conversión de los animales

3.1 Cualquier animal no ecológico que entre en una explotación ecológica tendrá que pasar un periodo de conversión mínimo de 3 meses.

3.2 Los animales reproductores que ya estén en la explotación en el momento en que se inicia la actividad según las normas de la producción agraria ecológica, así como sus productos, podrán ser ecológicos después de pasar el periodo de conversión establecido en el punto anterior.

4. Alojamiento y métodos de cría

4.1 Se prohíbe la producción de conejos ecológicos y no ecológicos en una misma explotación.

4.2 Los conejos deben tener acceso a espacios al aire libre. Estos espacios podrán ser parcialmente cubiertos.

4.3 Los animales se deberán criar sobre el suelo. Este suelo debe estar constituido por tierra firme y no está permitido el uso de rejillas.

4.4 Es obligatorio el uso de lecho en todos los cubículos donde haya animales, constituido por paja u otros materiales naturales no tratados químicamente. Este lecho se tendrá que mantener limpio y seco.

4.5 Las superficies mínimas de los alojamientos para conejos serán las siguientes:



- a) para las hembras y los machos reproductores: 2 m² por animal
- b) para cada gazapo desde el destete al sacrificio: 0,2 m² por animal
- c) para los animales de reposición (desde finales de engorde y hasta los 6 meses de edad): 0,5 m² por animal.

4.6 Por razones sanitarias, se debe realizar un vacío sanitario de los alojamientos entre la producción de diferentes lotes de animales. Durante este periodo, los alojamientos y los equipos de producción sólo se podrán limpiar y desinfectar con productos incluidos en la parte 1 del anexo VII del Reglamento (CE) 889/2008. En su caso, la duración del vacío sanitario de los pastos debe ser, como mínimo, de 40 días.

4.7 La carga ganadera total debe ser tal que no supere los 170 kilogramos de nitrógeno anuales por hectárea de superficie agrícola. Para calcular la carga ganadera se utilizarán las tablas de coeficientes de generación de nitrógeno aprobadas por el DARP.

5. Gestión de los animales

5.1 La primera monta de las hembras de reposición no podrá efectuarse antes de los 4 meses.

5.2 La monta se realizará en el cubículo del macho y se realizará, como mínimo, 30 días después del parto.

5.3 El destete se realizará, como mínimo, a los 30 días.

5.4 Los conejos destinados a la producción de carne no se podrán sacrificar antes de los 90 días de edad.

6. Alimentación

6.1 Los conejos se alimentarán con materias primas ecológicas. Se tendrán que satisfacer las necesidades nutritivas de cada una de las etapas productivas de los animales.

6.2 Los gazapos tendrán que ser alimentados con leche natural, preferentemente de la madre.

6.3 Un mínimo de un 60% (referido en materia seca) de la ración deberá estar constituido obligatoriamente por forrajes.

6.4 La incorporación de alimentos en conversión en la ración de los animales se establece en el artículo 21 del Reglamento (CE) 889/2008.

6.5 Los aditivos, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en alimentación animal se pueden utilizar en producción agraria ecológica siempre y cuando estén incluidos en el anexo VI del Reglamento (CE) 889/2008.

7. Profilaxis y tratamientos veterinarios

7.1 Las disposiciones relativas a la profilaxis y a las atenciones veterinarias se establecen en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CE) 889/2008.



Sección 3. Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de helicultura ecológica.

1. Ámbito de aplicación

1.1 Esta sección es de aplicación a todos los operadores que se dedican a la cría de caracoles y que quieran comercializar sus productos con los distintivos de la producción agraria ecológica.

1.2 Los productores de caracoles ecológicos están sometidos al Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y al Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión. Las disposiciones que se establecen a continuación complementan las disposiciones del Reglamento (CE) 889/2008.

2. Procedencia de los animales

2.1 Los caracoles destinados a la comercialización tendrán que haber nacido y estar criados según las normas de helicultura ecológica.

2.2 Se podrán introducir animales no ecológicos en una explotación con finalidades de reproducción, y sólo si no hay disponibles caracoles producidos ecológicamente en número suficiente y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuando se constituye una manada por primera vez, los caracoles no ecológicos han de ser introducidos en la fase de eclosión.
- b) Para la renovación de una manada, se pueden introducir un 20% de los animales adultos destinados a reproducción procedentes de explotaciones convencionales, siempre que no haya animales ecológicos disponibles.
- c) Este porcentaje puede elevarse hasta el 40%, sujeto a la autorización previa de la autoridad competente, en los casos siguientes:
 - Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación
 - Cuando se proceda a un cambio de raza

3. Conversión de los animales

3.1 Cualquier animal no ecológico que entre en una explotación ecológica tendrá que pasar un periodo de conversión mínimo de 4 meses.

3.2 Los animales reproductores que ya estén en la explotación en el momento en que se inicia la actividad según las normas de la producción agraria ecológica, así como sus productos, podrán ser ecológicos después de pasar el periodo de conversión establecido en el punto anterior.

4. Alojamiento y métodos de cría

4.1 Se prohíbe la producción de caracoles ecológicos y no ecológicos en una misma explotación.

4.2 La producción de caracoles se tiene que llevar a cabo en espacios al aire libre. Eventualmente, sin embargo, se puede realizar en el interior de invernaderos fríos. La producción de caracoles sólo dentro de alojamientos está prohibida, a excepción de los periodos de reproducción, hibernación e incubación.

4.3 En condiciones climáticas extremas, cuando peligre la producción de caracoles, la fase de crecimiento de los caracoles se puede hacer, de forma transitoria, en el interior de los alojamientos, a condición de que durante este periodo no sean alimentados.

4.4 Alojamiento e instalaciones de reproducción, almacenaje e hibernación de los caracoles.



4.4.1 Se permite la reproducción dentro de alojamientos, a condición de que las crías no se alimenten antes de salir a los patios exteriores.

4.4.2 Todas las operaciones de almacenaje de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación o en condiciones climáticas extremas), excepto durante el stock antes de la venta, se debe llevar a cabo en lugares suficientemente ventilados y con una densidad máxima de 100 Kg de caracoles/m³. Para mantener una temperatura constante, está autorizada la utilización de frío artificial. Esta temperatura tiene que corresponder a la temperatura natural de hibernación de la raza que se esté produciendo.

4.4.3 La limpieza y desinfección de los locales, de los alojamientos y de los cobertizos de reproducción, se tiene que hacer raspando, o con productos incluidos dentro del anexo VII del Reglamento (CE) 889/2008, una vez vacíos los locales.

4.4.4 En el caso de reproducción dentro de invernadero se prohíben los tratamientos fitosanitarios. Sólo están autorizadas las prácticas mecánicas de desherbado y de lucha contra las plagas.

4.4.5 Durante la reproducción, la limpieza cotidiana se debe hacer con agua a presión.

4.5 Patios exteriores

4.5.1 Los patios exteriores tienen que disponer de una cubierta vegetal densa permanente, con la finalidad de facilitar, al mismo tiempo, alimentación, sombra y una humedad adecuada. La humedad puede regularse mediante la aspersión de agua sobre los patios.

4.5.2 Si la hibernación de los caracoles no se hace en los patios exteriores, ésta se tiene que hacer durante el periodo natural de hibernación, en función del periodo de hibernación propio de la región en la que se produce.

4.5.3 Los patios y las subdivisiones de los patios tienen que estar diseñados de manera que se puedan mantener los lotes aislados unos de los otros. Para hacerlo, se pueden utilizar redes (enterradas en el suelo), bordes equipados con vallas eléctricas o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general (jabón negro o grasa siempre que se evite el deslizamiento hacia el suelo).

4.5.4 Es obligatorio hacer un vacío sanitario de los patios de cuatro meses, como mínimo, entre dos bandas.

4.5.5 Los refugios de protección de los caracoles deben estar fabricados a partir de materiales no tratados, naturales o inertes.

4.5.6 La protección contra los depredadores de los caracoles (roedores, insectos, etc.) durante el periodo de producción tiene que ser únicamente mecánica o de lucha biológica, con excepción de la desratización que puede hacerse con la ayuda de tratamientos convencionales aplicados al exterior de los patios y sin contacto directo con el suelo. Estos tratamientos se deben hacer con trampas cerradas y evitando cualquier dispersión accidental.

4.5.7 Está prohibido utilizar tratamientos fitosanitarios, excepto repulsivos en la zona perimetral de los patios, o fertilizantes y enmiendas en los patios durante la fase de producción. Fuera de estos periodos y, como mucho, 30 días antes de introducir los caracoles en los patios, se puede hacer uso de los productos autorizados por los anejos I y II del Reglamento (CE) 889/2008.

4.6 Densidades y superficies

4.6.1 En el interior de los edificios, el volumen neto disponible para los caracoles tiene que ser, como mínimo, de 0,005 m³/caracol



4.6.2 La densidad en los patios exteriores no puede sobrepasar:

- Especies de caracol de calibre medio y pequeño: 350 animales/m² (por ejemplo, *Helix aspersa aspersa*)
- Especies de caracol de calibre grande: 250 animales/m² (por ejemplo, *Helix aspersa maxima*)

Estas densidades tienen que ser calculadas por el productor en el momento de la introducción de los caracoles en los patios.

4.6.3 La superficie de un patio no puede exceder los 300 m² de suelo.

5. Identificación de los animales y prácticas antes del sacrificio

5.1 La identificación de los caracoles se debe hacer por lotes. La trazabilidad se pone en práctica desde el inicio de los lotes y tiene que estar siempre a disposición de la autoridad de control. La información adicional que se debe registrar en el cuaderno de campo que establece el artículo 76 del Reglamento (CE) 889/2008 es la siguiente:

- el número del patio o de la subdivisión del patio donde está ubicado el lote de caracoles.
- la fecha de introducción en el patio.
- la fecha o las fechas de recogida de los caracoles.

5.2 El origen de los individuos o de los grupos de individuos tiene que estar registrado en el cuaderno de campo en función de:

- la compra externa de crías de caracoles.
- la selección o la compra de reproductores.

5.3 Antes del sacrificio, los caracoles tienen que haber estado un periodo de 90 días, como mínimo, en un patio exterior.

5.4 Antes del sacrificio, los caracoles tienen que retirarse de los patios exteriores y se tendrán que ayunar durante un periodo mínimo de 5 días.

5.5 El sacrificio se hace por escaldado de los animales.

6. Alimentación de los animales

6.1 Los caracoles se tienen que alimentar con materias primas de la propia explotación o, si eso no es posible, tendrán que ser alimentados en colaboración con otras explotaciones ecológicas, principalmente de la misma zona.

6.2 La incorporación en la ración alimentaria de materias primas en conversión está autorizada según las condiciones que prevé el artículo 21 del Reglamento (CE) 889/2008.

6.3 La alimentación de los caracoles tiene que basarse en el pasto de los patios y en las mezclas de cereales, oleaginosas, proteaginosas, distribuidas en forma de harina, granulada o en forma de *pellets*. Estos alimentos deben estar disponibles sobre unas superficies en las que se pueda controlar su estado y retirarse en caso de que no se consuman o se hayan contaminado por hongos.

6.4 La incorporación de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales en la ración de los caracoles está prohibida.

6.5 Los aditivos para la alimentación animal, los auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en la alimentación animal se pueden utilizar en helicultura ecológica únicamente si están incluidos en el anexo VI del R (CE) 889/2008 y si se respetan las restricciones que se prevén en el mismo reglamento.



7. Profilaxis y tratamientos veterinarios

7.1 La prevención de enfermedades está basada en la selección de razas, prácticas zootécnicas, la alta calidad de los alimentos, el ejercicio, una densidad animal adecuada y un alojamiento adecuado que ofrezca buenas condiciones higiénicas.

7.2 La utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antiparasitarios o los antibióticos administrados de forma preventiva o curativa, sobre los caracoles destinados al consumo está prohibida y comporta la descalificación de los animales.
